



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON.



La Diputación provincial en sesión de este día, ha acordado celebrar

HONRAS FÚNEBRES

por las almas de los que han fallecido en la última guerra, en la Capilla del Hospicio, como Establecimiento de su inmediata dependencia, el Sábado 8 del corriente á las diez y media de su mañana.

Y como no pasa invitaciones especiales, lo anuncia por medio del periódico oficial para conocimiento del público y de los que quieran honrarla con su asistencia.

Leon 4 de Abril de 1876.

EL PRESIDENTE,
Mamuel Criado Ferrer.

Joaquin Rodriguez del Valle,
DIPUTADO SECRETARIO.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Administración provincial de Fomento.

MINAS.

Registrada por D. Agustín Elcorte la mina de carbon titulada *La Suerte*, en 2 de Abril de 1873 y expedido el título de propiedad en 19 de Enero del 74, ha incurrido dicha mina en caducidad supuesto que por el interés no se recogió el título de propiedad ni se hizo reclamación alguna, y en virtud de lo que previene la 18.ª disposición de las generales del Reglamento de minas, se entiende que ha desistido de la prosecución de su expediente, por cuyo motivo ha acordado se tenga por caducada la precitada mina desde la época en que debió serlo de hecho.

Lo que ha dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, declarando franco y registrable el terreno que comprende el registro en cuestión.

Leon 30 de Marzo de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

DON NICOLÁS CARRERA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Felix Lopez Rodriguez, apoderado de D. Francisco Soto y vecino de esta ciudad residente en la misma, calle del Arco de Santa Ana, núm. 5, de edad de 33 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de la fecha á las once menos cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de hierro llamada *La Providencia*, sita en término común del pueblo de Santa Lucía, Ayuntamiento de San Esteban de Valdeusa, parage llamado *Moscadoro* y Garandon y linda á todos aires con terreno común; hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata desde donde se medirán al O. 800 metros, al P. para la total longitud 200, al N. 300 y otros 360 al M., cerrándose el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente, por decreto de este día la presente solicitud, sin per-

juicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 30 de Marzo de 1876.—*Nicolás Carrera*.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: No en vano el Gobierno, secundando los nobles y levantados propósitos de nuestro Augusto Monarca, había prometido que apenas fuera un hecho la paz, dedicaría sus primeros cuidados y su más preferente atención á los verdaderos elementos de nuestra riqueza nacional, tan decayida y postrada en estos últimos años de funestas perturbaciones.

Nuestro país, por excelencia agrícola, tiene derecho á exigir de los poderes públicos las primicias de ese feliz suceso que con inmenso júbilo celebra toda España; y ciertamente no ha de regateárselas el Gobierno, dispuesto como se halla á proteger y fomentar por todos los medios que estén dentro de su esfera propia de acción y desenvolvimiento los intereses materiales de la Nación, su maltratada agricultura, su empobrecida industria y su abatido comercio.

Las apremiantes cuanto terribles necesidades de la guerra, habían arrebatado de nuestros campos los mas vigorosos brazos que en ellos se empleaban, dejando su explotación y cultivo en lamentable abandono, que se hacía bien pronto tristemente sensible, extremando el precio de las labores, dificultando el tráfico y amenguando sobremedera la producción. A estos males, que cada día aumentaban en gravedad, ha procurado el Gobierno con toda solicitud poner inmediato y eficaz remedio, devolviendo á sus tristes hogares, al seno de sus afligidas familias, á los místicas campos que por ella clamaban, gran parte de esa lozana juventud que en las filas de nuestro heroico Ejército luchaba ayer con denuevo en los campos de batalla y derramaba su generosa sangre por la Monarquía constitucional legítima y las libertades pátrias. Sesenta mil hombres, licenciados ya por el Gobierno, se han extendido por toda España, llevando sobre sus tostadas sienes el laurel de la victoria y en sus manos el simbolo hermoso de la paz, dulce monsejera de los grandes bienes que aun puede y debe esperar el país si no olvidan sus hijos las recientes lecciones de su desgracia y saben inspirarse en las necesidades públicas con ánimo decidido de satisfacerlas, fomentado y engrandecido todos los intereses legítimos.

Y nose ha contentado el Gobierno con que vuelvan tan sólo á sus respectivas comarcas esos miles de hombres, que después de haber regado con su sangre el campo de destrucción en cien combates, vienen ahora á fertilizar con más benigno y provechoso riego el suelo de la patria; sino que, sin desatender las importantes funciones todavía confiadas al Ejército en esta época, ha dispuesto regresen á sus casas las reservas de 1871 y 1872, pensando además otorgar inmediatamente numerosas licencias temporales, para que acudiendo por todos estos distintos conceptos cerca de 140.000 hombres en auxilio de las fuerzas productoras del país, sean más positivos los resultados de la paz, repartiéndose con igualdad entre todas las provincias sus primeros y más perceptibles beneficios.

Pero hay más todavía: inspirándose en las necesidades de la patria, así como en los vivos deseos y sentimientos de S. M. el Rey, siempre atento al bien y prosperidad de sus pueblos, no tiene inconveniente en adelantar, puesto que la ocasión es propicia, un pensamiento cuya feliz realización pudiera compensar en cierto modo la falta de otros medios que no permitan por ahora la situación del Tesoro público y el estado general del país, para facilitar capitales al agricultor y extender profusamente las enseñanzas de la ciencia moderna, con el fin de dar acertada solución al difícil problema de obtener del suelo máximas recolecciones.

Confiado en que la tranquilidad de la Nación lo ha de consentir, y en que inspirándose todos los españoles de buena voluntad en el santo amor de la patria, han de fundir su espíritu y actividad, sus sentimientos y deseos en la aspiración común de la felicidad del país, bajo las instituciones que constituyen toda la legalidad existente; garantizando con su actitud y conducta el orden público, el Gobierno, que se precia de conservador y tolerante, piensa realizar uno de sus más levantados propósitos y de sus más ardientes deseos, evitando por ahora mayor sacrificio de hombres al país productor y dejando por este año á los que deberían entrar en la quinta en los brazos de su familia, en el sosiego de sus hogares, en la honesta y reproductiva ocupación del cultivo.

De esperar es que, con el favor de la Divina Providencia, que tan visiblemente se lo viene dispensando á nuestro amado Rey, pueda cate al comenzar tan señalada gloria en el comienzo de su reinado, proporcionando tanta ventura al país y tanta satisfacción á su Gobierno.

Pero á los males que la guerra ha causado á nuestra agricultura, hay que añadir desgraciadamente en estos momentos otros que, extraordinarios tambien, aunque de distinta índole, la amenazan con extremada gravedad, si por todos los medios no pudiera

evitarse la avivación de los millones de gérmenes de langosta que inmensas extensiones de terrenos contiene latentes en trece provincias del Reino.

Ya el Gobierno, con la sanción de las Cortes, está á punto de obtener en la medida posible los recursos indispensables para auxiliar las comarcas más afligidas por la plaga y que con ménos medios cuentan para combatirle; dictándose las disposiciones convenientes para la justa inversión de los fondos, y para que el servicio pueda verificarse con la eficacia y rapidez que las circunstancias demandan; pero precisa asegurar los resultados combatiendo este nuevo enemigo, que es de los más devastadores por su voracidad, convirtiéndose sus estragos con lo espantable de su infinito numero. Es necesario destruirle al nacer, atajarle en su camino, ahuyentarle en donde mayores daños pueda causar, perseguirle sin tregua, localizándole al ménos para que toda España no sienta sus estragos, no liore las terribles pérdidas que es capaz de producir, y no traiga en pos de su assoladora marcha la miseria, el hambre y toda clase de conflictos.

Las zonas acaso más invadidas son aquellas en que ménos pobladores existen, donde faltan brazos para tan empéñada y dura campaña, donde nunca entra el arado ni se consiguen los frutos civilizadores del cultivo; inmensas extensiones de tierra adeseada son las preferidas siempre por tales insectos para asegurar mejor su pernicioso reproducción, lejos de las villas y centros de población, distantes de los terrenos cultivados y donde á salvo de la persecución que pueden intentar los labradores, despues que su desarrollo es bastante completo y tienen fuerzas para extenderse en negras bandadas, se levantan nublando la luz del sol para caer como avalancha que todo lo destruye y arrasa, en los sitios más fértiles y frondosos, allí donde la vejetación se ostenta más fresca y lozana.

Para evitar extremos tan terribles y de tan funestas consecuencias, es preciso acudir con medios eficaces y oportunos, proporcionando hombres y recursos sin pérdida de tiempo.

El Erario público hace, como queda dicho, el sacrificio que su situación le permite; los brazos que faltan pueden darlos nuestro Ejército, facilitando para tan nobles faenas aquellos que no sean indispensables por ahora para el cumplimiento de los deberes propios de su instituto.

De esta suerte, al par que el soldado mantiene su obligación en las gloriosas filas de que forma parte, se ejercita con provecho propio, y en bien sobre todo del país, en los trabajos mas adecuados á su condición y clase, dando además digno ejemplo de las virtudes que atesora como ciudadano y proclamando con sus actos los beneficios de la paz por todos bendecida.

Inspirándose en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores de las provincias invadidas por la langosta, de conformidad con las respectivas Autoridades militares, utilicen las fuerzas del Ejército que á juicio de aquellas Autoridades no sean indispensables al servicio de su Instituto, recompensando á los sargentos, cabos y soldados con el plus que próximamente se determina.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.—C. Torano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Imo. Sr.: Con el fin de garantizar la inversión de los fondos que se destinan á los trabajos de extinción de la langosta, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, para dar organización uniforme en todas las provincias invadidas á servicio tan importante, de cuyos resultados depende evitar grandes males para la agricultura patria; S. M. el Rey (Q. D. G.), solicito por la sueta de tan preciados intereses, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las cantidades que por este Ministerio se concedan para el servicio de que se trata se entenderán en concepto de auxilio á las provincias invadidas por la plaga, sin que por esto se considere derogado lo que previene el art. 2.º de la Real orden de 3 de Junio de 1851, que declara provincial ó municipal, según los casos, el gasto de extinción de la langosta.

2.º Las sumas que se destinen á cada provincia quedarán á disposición de los respectivos Gobernadores, que designarán Depositario de entre los Vocales de la Comisión provincial de extinción, para expedir á su nombre los libramientos que correspondan. Este Depositario será directamente responsable de la legítima inversión de los fondos á cuyo fin cuidará de obtener los justificantes necesarios.

3.º Las cuentas se rendirán por dichos Depositarios en el plazo que prescriba la Real orden de concesión, por triplicado, con el *Visto bueno* del Gobernador de la provincia y en el papel correspondiente, acompañándose certificado del Secretario-Contador de la Comisión auxiliar de extinción, según lo que resulte de sus asientos.

4.º Las Comisiones provinciales y municipales se ajustarán á lo que determine la siguiente instrucción, formulada por esa Dirección general, en la que, sin alterar las prescripciones que rigen para los trabajos de extinción de la langosta, se refunden las diferentes disposiciones vigentes, ampliadas con arreglo á lo que aconseja la experiencia adquirida durante la última campaña.

De Real orden lo digo á V. I. para para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.—C. Torano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCIONES

que han de observarse para la extinción de la langosta, y contabilidad municipal y provincial de los fondos destinados á este objeto.

Artículo 1.º Tan pronto como aparezca la langosta en cualquier distrito, las Autoridades locales lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores de las provincias, especificando sus circunstancias, y dando cuenta de todo con la mayor urgencia á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de proceder los mismos Gobernadores á constituir las Comisiones auxiliares de extinción como cuerpos consultivos.

Art. 2.º Dichas Comisiones se compondrán respectivamente del Comisario provincial de Agricultura, que desempeñará las funciones de Vicepresidente, y con el carácter de Vocales, un Diputado provincial, dos individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Ingeniero Jefe de Montes, el Jefe de la Sección de Fomento y el Ingeniero agrónomo, Secretario de la indicada Junta, el cual servirá también la Secretaría de la Comisión.

Art. 3.º Instalada esta, sus primeras deliberaciones deberán versar sobre la determinación del estado en que se halla la langosta, cuya extinción en el de canuto, mosquito ó mosca ha de ser á cargo del presupuesto de las Diputaciones provinciales, y cuando se presentara en el estado de saltadora ó salton será de cuenta de los presupuestos municipales. Si las Diputaciones provinciales no dispusieren de cantidad suficiente, serán inmediatamente convocadas por los Gobernadores para acordar lo procedente.

Art. 4.º En ambos casos, las Comisiones auxiliares de las provincias pondrán á los Gobernadores las medidas que las circunstancias aconsejen dentro de las prescripciones que estas instrucciones determinan, y los Vocales Secretarios cuidarán de dar parte á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, cada 15 días de todo lo acordado, operaciones que se emprendan y resultados que se consiguan.

Art. 5.º Asimismo desde luego advertirán los Gobernadores en el Boletín oficial la presentación de la plaga, previniendo á los Ayuntamientos que inmediatamente de recibir parte de la invasión del insecto instalen las Comisiones municipales de extinción, bajo su presidencia, con el Juez municipal, Regidor Sindico y dos mayores contribuyentes, haciendo de Secretario el mismo del Ayuntamiento.

Art. 6.º Desde el mes de Julio celebrarán las Comisiones auxiliares de extinción que se nombren peritos prácticos para observar los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo

tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo común hace su avocación. Los peritos designados para este objeto deben ir dando parte cada dos ó cuatro días de todo lo que observaren y sitios donde hubiere efectuado su desovo el insecto.

Art. 7.º Reunidos estos antecedentes, las Comisiones municipales acordarán lo procedente para que en la primavera quinceana de Setiembre queden acotados y perfectamente señalados con hitos ó con surcos los terrenos que resultaren infestados de canuto, y simultáneamente se formará relación en la cual conste el nombre de la línea, calidad, extensión, linderos y pertenencia de cada parcela infestada, detallando si fueron de particulares, de Propios ó del Estado. El 20 de Setiembre deberán quedar estas relaciones en poder del Gobernador de la provincia, y del 1.º al 10 de Octubre habrán de pasarse resúmenes circunstanciados de las mismas á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 8.º Los Gobernadores de las provincias en los Boletines oficiales, y entre tanto los Alcaldes de los terminos infestados por medio de edictos, que se fijarán en la puerta de la casa de Ayuntamiento y los demás puntos de costumbre del distrito municipal, publicarán la relación de terrenos invadidos, con las circunstancias de su pertenencia, extensión y calidad. En los 15 días siguientes á esta publicación podrán los propietarios y labradores hacer las reclamaciones que juzgaren procedentes ante los Gobernadores de las provincias ó Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos, solicitando la exclusión ó inclusión de cualquiera de las parcelas comprendidas, para lo cual han de exponer las razones en que funden su pretensión.

Art. 9.º Para las operaciones que han de dar principio con el mes de Octubre, los Ayuntamientos acordarán lo procedente para organizar el servicio de prestación personal autorizado por Real orden de 1.º de Setiembre del año anterior, y con tal objeto las Comisiones municipales formarán listas nominales sacadas del padrón de vecinos, para que todos, según sus facultades, contribuyan á este servicio, el cual corresponde lo mismo á los propietarios ó colonos que á los trabajadores ó braceros, graduándose el pago de los jornales en dinero á los que personalmente no verificaren la prestación.

Art. 10.º Dicha prestación habrá de efectuarse con arreglo al número de varones útiles de cada familia, y en relación á los medios de cada vecino. Para graduar las equivalencias correspondientes se estimará que cada yunta ó par de labranza ha de representar de cuatro á siete jornales, según las localidades; cada 10 á 15 hectáreas de tierra adehesada contribuirán con un jornal en el turno general, y del mismo modo atenderán al servicio los demás vecinos pudentes no comprendidos en los ante-

riores casos, con un jornal por cada 15 á 20 pesetas de contribución directa. Las Comisiones auxiliares de las provincias fijarán el tanto de jornal, tipo al cual deben arregiarse los cálculos indicados.

Art. 11.º Las Comisiones municipales, por conducto de los Alcaldes, enviarán los proyectos de prestación personal á la aprobación de los Gobernadores, pudiendo empezar á hacer uso del servicio á los 15 días de la remisión, si en este plazo no le hubiese sido contestado: siempre antes del 15 de Noviembre.

Art. 12.º Para ordenar y proceder á los trabajos de extinción consiguientes, desde 1.º del mismo mes de Noviembre deben los Alcaldes ir pasando avisos escritos á los propietarios de los terrenos infestados, para que se den por enterados en término de tercero día, de otorgárseles un mes de plazo á fin de que extingan y destruyan el canuto que tales terrenos continúen. No no verificarlo en el plazo señalado, las Comisiones municipales procederán á la extinción por los medios conducentes, según los casos.

Art. 13.º Desde principio de Diciembre en los terrenos del Estado y de Propios, y desde 1.º de Enero en los de particulares, se procederá á la destrucción del canuto con escarificadores adecuados ó disponiendo su extracción á mano. Cumplidos los avisos y plazos que se indican en el artículo anterior, los propietarios no podrán aducir excusa ni hacer oposición á los trabajos de extinción expresados.

Art. 14.º Los terrenos yermos ó adehesados, sin piedra ni muelle alto, se labrarán con escarificador; los de sierra ó arbolado se removerán, en los sitios que contengan canuto, por medio de escardillos ó azadillos. Los arados escarificadores destinados al primer caso han de tener suficiente número de cuchillas de hierro, para que hieran ó surquen toda la superficie del terreno, renovándolo á la profundidad de 6 á 8 centímetros, la cual es suficiente para sacar ó destruir el canuto en sus primeros periodos, sin dañar las yerbas de las dehesas.

Art. 15.º Los Alcaldes y Comisiones municipales cuidarán, bajo su responsabilidad, que en los terrenos labrados, como queda dicho, no se efectúe ningún aprovechamiento ulterior de cultivo, siendo únicamente el objeto la destrucción de los gérmenes de la langosta; se permitirá solo el pastoreo de cerdos en los del Estado ó de Propios, para hacer más eficaz la extinción del canuto.

Art. 16.º Bonda la despolvación dificultare ó impliquera la extinción por los medios indicados, los Gobernadores oido el dictamen de las Comisiones auxiliares de las provincias, propondrán lo que juzgaren conducente para sus excepcionales circunstancias; y con las precauciones que se estimen oportunas se podrá autorizar la entrada de cerdos en los terrenos infestados de canuto, previo acuerdo con los propietarios en los que fueren de particulares.

Art. 17. Si la abundancia de canuto fuese tal que finado el mes de Febrero no hubiera podido extinguirse por los medios anteriormente propuestos, se fijarán carteles mandando que concurren los jornaleros pobres, las mujeres y muchachos, señalándoles un premio razonable por cada litro de canuto que presenten. La entrega debe hacerse diariamente en el sitio que para este objeto designen las Comisiones municipales, formalizándose acta de la cantidad de canuto recibida y fugada; autorizará la entrega un Vocal de dichas Comisiones municipales. Las de provincia darán instrucciones especiales para la destrucción del canuto, que entre tanto se custodiará en lugar seguro, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, y cuya inutilización o enterramiento presentará el Juez municipal al día previamente designado, suscribiendo el documento en que se acredite el mencionado acto.

Art. 18. Desde el mes de Marzo ejercerán las Comisiones municipales una activa vigilancia por medio de peritos, guardas de campo y pastores que apacenten ganados, para adquirir noticia de la activación del canuto de langosta; siendo directamente responsables de cualquier omisión en las denuncias que corresponden, los que explotaren el terreno donde el caso tuviere lugar, sean arrendatarios de los pastos, ó dueños del terreno (caso de no hallarse arrendado), ó cultivadores de la floca. Esta responsabilidad se exigirá por medio de multas en el papel correspondiente.

Art. 19. Para la persecución y caza del mosquito podrá hacerse uso también del servicio de prestación personal, y se llevarán á efecto las operaciones de destrucción del insecto:

1.º Introduciendo ganados de todas clases, como mulas, caballos, hueyes, cabros y ovejas que lo pisan, estrechando el ganado con violencia para que dé vueltas y revueltas hasta que lo destruya.

2.º Empleando pisones semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser más anchos y de mucho ménos peso para usarlos con facilidad.

3.º Arrastrando por cima de los peletones de mosquitos, grandes rollos de rulos de piedra ó de madera.

4.º Poniendo fuego sobre estas miascas con toda clase de combustibles, aunque esto debe usarse con precaución.

5.º Vallándose de sietas de cuero ó de cáñamo atadas á la extremidad de un palo, ó bien manojos de adelfas, salados, retamones y demás arbustos, haciendo los trabajadores un ojo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearlo, quemándolo ó enterrándolo despues para que no reviva.

Art. 20. La persecución de la langosta en el tercer estado de saltadora y voladora ofrece mayor dificultad, por lo que debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, especialmente cuando se halla en el canuto. Sin embargo de emplearse, como es sabido, varios medios que determina

la ley 7.ª, libro 7.º, tit. 31 de la Novísima Recopilación, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible emplear durante el calor del día, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en días frescos y lluviosos; cuando la langosta está enturpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los bultones ó sacas de diferentes formas es bien conocido en los pueblos, y donde no lo fuera indicarán oportunamente el procedimiento las comisiones que designen los Gobernadores para inspeccionar los trabajos. Con el mismo propósito de cazar la langosta en dicho estado, debe hacerse presente lo demás que recomienda el art. 5.º de la Instrucción de 3 de Agosto de 1841 respecto al empleo de ojos, lenzones y zanjas.

Art. 21. El sistema de contabilidad que han de llevar las Comisiones municipales para acreditar los gastos hechos en todas las operaciones de recoger el canuto ó cazar el insecto, deberá ajustarse á los modelos que circula cada Comisión auxiliar de provincia, formándose acta especial al inaugurar cada campaña, en cuyo documento conste la fijación del tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilogramo de mosquito, suscribiendo precisamente esta acta todos los individuos de la Comisión municipal. El mismo documento servirá de cabeza al expediente justificativo que debe formarse.

Art. 22. Las mismas Comisiones municipales mandaràn hacer libros locales que servirán de matriz para los justificantes. El Secretario Contador los llenará y expedirá segun corresponda, haciendo siempre constar la índole del servicio y nombre del interesado, recogidos al efectuar los pagos el Depositario de la Comisión, cuyas funciones llenará uno de los mayores contribuyentes elegido por la misma.

Art. 23. Mensualmente remitirán sus cuentas justificadas las Comisiones municipales á la provincial antes del día 10 del mes siguiente, no siendo de abono el gasto que hicieren en los días que demoraseh la remisión de tales cuentas.

Art. 24. Las Secretarías de las Comisiones provinciales llevarán una cuenta general de la intervencion de fondos, debitando todas las cantidades que ingresen en Depositaria, por el cargarme que aquella expida, y datando las sumas que se libren á las Depositarias de las Comisiones municipales, al formalizar los libramientos que las mismas Comisiones provinciales de extinción acuerden, y que se expidiran por disposición de los Gobernadores, como ordenadores de pagos por tales servicios.

Art. 25. En libro separado abrirán las mismas Secretarías una cuenta corriente á cada Comisión municipal, formalizándose el cargo por los libramientos expedidos y la data con las cuentas justificadas que se presentaren, despues de aprobadas por las Comisiones provinciales de extinción.

Art. 26. A propuesta de las mismas

Comisiones, los Gobernadores determinarán y nombrarán los empleados que hayan de auxiliar á las Secretarías correspondientes en este servicio. Los gastos que esta produzca se satisfarán con cargo á los fondos destinados para tal objeto por las Diputaciones provinciales. Siempre que fuere posible, las Diputaciones podrán poner á disposición de las Comisiones auxiliares de extinción el personal necesario, elegido de entre los empleados en sus oficinas.

Art. 27. Soro serán de abono á las Comisiones municipales de extinción las cantidades que resulten en déficit de lo que gasten en las operaciones de recoger y destruir la langosta en sus estados de canuto y mosquito; sobre lo que deben ingresar por concepto de prestación personal, cuyas partidas formarán parte del cargo en sus respectivos cuentas.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de extinción quedan directamente encargadas de vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones, solicitando de los Gobernadores cuantas medidas juzguen conducentes al mejor éxito de este servicio. Segun la importancia de los trabajos y número de términos invadidos por la plaga, acordarán y propondrán al Gobernador las visitas de inspección que juzguen convenientes, sea por encargo especial hecho á alguno de sus Vocales, con indemnización de gastos, ó valiéndose de comisionados retribuidos que merezcan entera confianza y sean idóneos para el objeto.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—
C. Torano.

Gobierno Militar.

CIRCULAR.

El Alcalde pedáneo del pueblo de Villanueva de Pontedo José Fierro, ha sido constituido preso en la cárcel de esta ciudad, por haber consentido que el soldado Manuel Velasco Gonzalez haya permanecido en dicho pueblo mas de tres años en lugar de cuatro meses por los que se le concedió la licencia temporal que disfrutaba por enfermo.

Este es un abuso ó poco celo de las autoridades locales que estoy dispuesto á castigar, porque cedo en menoscabo del buen servicio.

Leon 4 de Abril de 1876.—El Brigadier, Gobernador Militar, Joaquín de Souza.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Empréstito de 175 millones.

IMPORTANTE.

Por Real órden que se publica en la *Gaceta* de hoy se proroga hasta el día 30 de Abril próximo el plazo para la presentación de recibos del Empréstito al cange por los títulos definitivos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Leon 28 de Marzo de 1876.—
El Jefe económico, José Carlos Escobar.

Anuncios oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Resullando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español común y foral, dotada con 3.000 p setas que, segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento á fin de que los cátedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Sección.

Los cátedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas no pongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Anuncios particulares.

BUENA OCASION.

Procedente de una quiebra, acaba de recibirse en el Comorelo de Hedefonso Guerrero, Plazuela de Carnicerías, números 2 y 3, Irlandas de hilo puro á 5, 7, 8, 9 y 11 reales vara; pañuelos de id. á 2 1/2, 3 1/4 y 3 1/2 uno; de batista con centas bonitas á real uno; chambras, á 4, 5 y 7 reales; hilo amarrado, llamado de hierro, á 2 reales docena de madejas de todos los números; carretes de hilo blanco y negro, á 4 y 12 cuartos uno; lienzos de algodón, á 11 y 12 cuartos vara; pañuelo de vara y tercio, á 19 id. id.; tela á cuadros para colchones y jergones de 5, 6 y 7 cuartos, á 3 1/2, 4 1/4 y 5 reales vara, respectivamente; indianas y percalinas de colores, á 9 y 10 cuartos vara; pañuelos para niños, á medio real uno; algodón blanco para calcetas, á 6 5/4 libra; paliacas, á 15 cuartos vara; tiras bordadas, desde 5 á 60 reales pieza. Canesús, encantados para enaguas y pantalones, juegos de cuellos y puños con puntillas de hilo, adornos preciosos, puntillas de seda y de milanca, abarros, gorritos, sombreritos para niños, calcadores y corsés, todo de última novedad. Revolvers doble sistema, á 52 reales, y cordanes para los mismos á 4 1/2 uno.

Nota. Las compras que lleguen á 100 reales, obtendrán 4 por 100 de descuento en todos los artículos.

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos.
Paseo de los Rucos, núm. 14.